



Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal. - San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro. -

VISTO para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del expediente **171/2020**, relativo al **JUICIO DE GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS**, tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por ***** *****, por propio derecho y en representación de su hija de nombre e identificada con iniciales *****¹, en contra de ***** ***** *****; y, sus acumulados, expediente **463/2020**, relativo al **JUICIO DE DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA**, tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por ***** ***** ***** ***** , en contra de ***** *****; así como el expediente **729/2020**, relativo al **JUICIO DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS**, tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por ***** ***** ***** ***** , en representación de la infante de nombre e identificada con iniciales ***** , en contra de ***** ***** *****; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Ningún perjuicio ocasiona a las partes la omisión de citar en la sentencia los pormenores del procedimiento, puesto que la falta de mención del capítulo relativo a los resultandos, los cuales no son otra cosa que el historial del sumario, no

¹ En éste fallo, solamente se transcribirán las iniciales del nombre que la identifican para efectos de resguardar su identidad y datos personales, lo anterior con fundamento en los artículos 4º párrafo octavo y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos jurídicos y legales

influyen en el sentido del fallo; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal la suscrita jueza omite citar los correspondientes resultandos. - - - - -

En apoyo a lo expuesto sirve de criterio orientador la tesis del rubro y texto siguiente: “**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.”²- - - - -

2.- En el expediente **729/2020**, mediante auto de 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, (páginas 136 a la 138 expediente 729/2020), se ordenó la acumulación al diverso **463/2020** relativo al **JUICIO DE DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA**, (ambos expedientes del índice del Juzgado Segundo del Ramo Civil de éste Distrito Judicial); y, en éste último, mediante auto de 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós (página 278 y 279 del expediente 463/2020), se ordenó la acumulación al expediente en que se actúa (**171/2020**). - - - - -

3.- En auto de 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

I.- Éste Juzgado es competente para conocer y resolver del presente asunto³.- - - - -

II.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, con las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos

² Registro digital: 237284, Instancia: Segunda sala, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Tercera Parte, Página 70, Materia(s): Común, Tipo: Aislada.

³ De conformidad con la fracción IV del artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad, y fracción I del artículo 75 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado



los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubiesen sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos⁴. - - - - -

III.- En relación al expediente número 171/2020, *****
****** *******, promovió por propio derecho y en representación de su hija de nombre e identificada con iniciales *********, **JUICIO DE GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS**, el cual fue tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, en contra de ****** ***** ***** *******, de quien reclama las prestaciones siguientes: - - - - -

A. .- El otorgamiento a mi favor de la **GURDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA** de mi menor hija de iniciales ********* de 02 (dos) años de edad, como esta aceptado mediante la **CLAUSULA SEGUNDA** del convenio firmado en el centro Estatal de Justicia Alternativa de San Cristóbal, por las la de la voz y el **C. ***** ***** ***** ******* el día 20 de agosto del 2018, y que se anexa al escrito inicial de demanda. - - - - -

B. - El otorgamiento de una **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA** del **30%** sobre el salario y demás percepciones que percibe el **C. ***** ***** ***** *******, por lo que solicito se gire oficio a la **SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL ISSSTECH** con domicilio en: libramiento norte oriente y boulevard fidel velázquez sin número, en tuxtla gutierrez, chiapas, para que realicen los descuentos que ordene este juzgado y así mismo realicen los depositos a mi favor en representacion de mi menor hija de iniciales ********* de 02 (dos) años de edad, por lo que solicito se gire oficio a la Secretaria empresa antes mencionada para que embarguen el salario del hoy demandado. - - - - -

⁴ Conforme al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

C. - El otorgamiento de una **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA** del 20% sobre el salario y demas percepciones que percibe el C. ***** , por lo que solicito se gire oficio a la **SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL ISSSTECH** con domicilio en: libramiento norte oriente y boulevard fidel velázquez sin numero, en tuxtla gutierrez, chiapas, así como en su momento **DEFINITIVA** a mi favor, como lo marca el articulo 298 y 298 Bis del Codigo Civil para el Estado de Chiapas; Época: Décima Época, Registro: 2020772, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 11 de octubre de 2019 10:21 h, Materia(s): (Civil), Tesis: VII.2o.C.202 C (10a.), **ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURIDICO**, por lo que solicito se gire oficio a la empresa antes mencionada para que embarguen el salario del hoy demandado. -----

D. - Se le requiera al demandado el pago retroactivo de las mensualidades que se generen y que sean atrasadas respecto a la pensión alimenticia reclamadas en los puntos "B" y "C" del capitulo de prestaciones, desde la fecha de inicio de la presente demanda inicial hasta la sentencia definitiva y las que se generen despues de emitida dicha sentencia. -----

E. - El pago de **GASTOS Y COSTAS** que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio de guarda y custodia. ” (Sic) - - - -

Expone esencialmente los argumentos siguientes:- - - - -

- En el mes de febrero de 2014 dos mil catorce, se unió en concubinato con el demandado, estableciendo su último domicilio en común en Calle ***** número 1, Colonia ****, de esta ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; sin embargo, desde el 1 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, el demandado tomó la decisión dejar el domicilio.- - - - -

- Que durante la relación se dedicó al cuidado de su hija, para que su pareja trabaje; no obstante, desde la separación el demandado las ha dejado en estado de indefensión, razón por la cual el 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho,



compareció, ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, a efecto de celebrar convenio en el que, el demandado se comprometió a otorgar una cantidad mensual; empero, la cantidad le resulta insuficiente para para cubrir sus gastos, así como los de su hija de nombre e identificada con iniciales ***** , (quien en la actualidad cuenta con 7 siete años de edad), por lo que no cumple con su obligación de otorgarle alimentos como debe de ser, razón por la cual promueve el presente juicio. - - - - -

Para justificar sus argumentos ofrece como pruebas las siguientes: - - - - -

1.- Documentales.- Consistentes en: **a).-** Copia certificada del acta de nacimiento de su hija de nombre e identificada con iniciales ***** , (página 10) **b).- Copia simple** de acta de nacimiento de ***** ***** ***** ***** (página 12 expediente 171/2020 Tomo I); **c).-** Convenio celebrado ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa Subdirección Regional San Cristóbal (páginas 13 a la 19 expediente 171/2020 Tomo I). - - - - -

2.- Confesional.- A cargo de ***** ***** ***** ***** , la cual no se desahogó por causas imputables a la oferente de la prueba, (páginas 300 a la 306 expediente 171/2020 Tomo I). -

3.- Testimonial.- a cargo ***** ***** ***** ***** y ***** *** ***** ***** , la cual no se desahogó por causas imputables a la oferente de la prueba, (páginas 300 a la 306 expediente 171/2020 Tomo I). - - - - -

4.- Presuncional legal y humana. - - - - -

5.- Instrumental de actuaciones. - - - - -

El emplazamiento al demandado, se llevó a cabo el 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte (páginas 64 y 65 expediente 171/2020 Tomo I); quien mediante escrito de 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte (páginas 68 a la 79 expediente 171/2020 Tomo I), contestó aludiendo que las prestaciones reclamadas por la actora resultan improcedentes; y, manifestó los argumentos defensivos siguientes: - - - - -

- Es falso que haya tenido una relación de concubinato con la actora, pues únicamente eran visitas esporádicas; que en el convenio se dejó de pactar cantidad alguna a título de alimentos para la accionante, ya que cuenta con ingresos propios, los cuales son suficientes para su subsistencia, por lo que resulta improcedente concederle alimentos. - - - - -

- Que desde el mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho, tiene una relación de concubinato con ***** ***** ***** *****; por ende, la única relación que tiene con la actora, es respecto a su hija, pues su relación sentimental terminó en enero de 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

- No ha incumplido con los alimentos de su hija, ya que estuvo realizando depósitos quincenales por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional); y, desde que la actora se encontraba embarazada se ha hecho cargo de manera puntual con su obligación; sin embargo, aún de que ha cumplido, la accionante le negado el derecho de ver y convivir con su hija, restringiendo así su interés superior; que la actora ha llegado a pedirle dinero a cambio de dejarlo ver a la niña, razón por la cual promovió juicio de derecho de visita y convivencia, el cual se radicó en el expediente 463/2020 del índice del Juzgado Segundo del Ramo Civil de éste Distrito Judicial, fue entonces que pudo verla y se percató que su hija se encuentra en pésimas condiciones (ropa sucia, despeinada, sin bañar, sin comer), por lo que tuvo que proporcionarle todo



lo que necesitaba, además de que la infante le mencionó que ya no quería volver con su progenitora, porque la maltrata, lo cual le causa preocupación, por lo que se encuentra bajo su cuidado desde el 16 dieciséis noviembre de 2020 dos mil veinte. -----

-Que es una persona honesta, trabajadora, docente de Bachillerato en la Escuela Preparatoria número * del Estado, incluso se ha hecho cargo de sus hijos de nombres *****
***** , ***** ***** y ***** ***** todos de apellidos *****
***** , quienes se encuentran estudiando y esta última se encuentra viviendo en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, cursando su servicio social, por lo que tiene diversos acreedores alimentarios (sus 3 tres hijos y su concubina *****
***** ***** *****). -----

Para demostrar sus argumentos defensivos ofrece como pruebas las siguientes: -----

1.- Confesional.- a cargo de ***** ***** , desahogada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, (páginas 300 a la 306 expediente 171/2020 Tomo I).-----

2.- Testimonial.- a cargo ***** ***** ***** y ***** ***** , desahogada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, (páginas 300 a la 306 expediente 171/2020 Tomo I).-----

3.- Documentales.- Consistentes en: **a).**- Convenio celebrado ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa Subdirección Regional San Cristóbal (que exhibe la actora y

hace suya); **b).**- Copias certificadas de las actas de nacimiento de ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** (páginas 123 a la 125 expediente 171/2020 Tomo I); **c).**- Constancias de la Clave Única de Registro de Población a nombre de ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** (páginas 126 a la 128 expediente 171/2020 Tomo I); **d).**- 3 tres constancias de estudio a nombre de ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** (páginas 120 a la 122 expediente 171/2020 Tomo I).- - - - -

4.- Presuncional Legal y Humana.- - - - -

5.- Instrumental de Actuaciones. - - - - -

En relación al expediente acumulado número 463/2020, ***** , promovió **JUICIO DE DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA**, el cual fue tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, en contra de ***** , de quien reclama la prestación siguiente: - - - - -

“**a)** El derecho de visita y convivencia para poder convivir con mi menor hija de nombre ***** , los fines de semana recogiendo donde me indique la madre, así mismo tenerla la mitad de los periodos vacacionales así como la mitad de los días festivos señalados en el calendario anual.” (sic) - - - - -

Expone esencialmente los argumentos siguientes: - - - - -

- Desde hace 4 años, comenzó una relación de noviazgo con ***** , de la cual procrearon a su hija de nombre e identificada con iniciales ***** ; que desde el embarazo, se ha hecho cargo de manera puntal con su obligación de alimentos; empero la demandada se niega a que él conviva con su hija, amenazándolo con que se la llevará lejos, transgrediendo el interés superior de la infante de convivir con él. - - - - -



Ofreciendo como pruebas las siguientes: - - - - -

1.- Confesional.- a cargo de ***** **** ***** , la cual no se desahogó por causas imputables al oferente de la prueba, (páginas 229 a la 232 expediente 463/2020). - - - - -

2.- Testimonial.- a cargo ***** ***** ***** **** ***** y ***** ***** ***** ***** , cual no se desahogó por causas imputables al oferente de la prueba, (páginas 229 a la 232 expediente 463/2020). - - - - -

3.- Documentales.- Consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento de ***** **** ***** , ***** ***** ***** ***** y la niña de nombre e identificada con iniciales ***** (páginas 5 a la 7 expediente 463/2020);- - - - -

4.- Presuncional Legal y Humana.- - - - -

5.- Instrumental de Actuaciones. - - - - -

El emplazamiento a ***** **** ***** , se llevó a cabo el 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte (página 42 expediente 463/2020); quien mediante escrito de 16 dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, contestó demanda aludiendo como argumentos defensivos los siguientes: - - - - -

- Que son falsos los argumentos del actor, pues al poco tiempo de ser novios se unieron en concubinato, lo cual duró hasta el mes de octubre de 2019 dos mil diecinueve, y de la relación procrearon a su hija; que el actor no ha sido puntal en otorgar la pensión alimenticia, siendo un padre irresponsable, razón por la cual su hija se encuentra en condiciones precarias, precisamente por la falta de recursos. - - - - -

Ofreciendo como pruebas las siguientes: - - - - -

1.- Confesional.- a cargo de ***** , la cual no se desahogó por causas imputables al oferente de la prueba, (páginas 229 a la 232 expediente 463/2020). - - - - -

2.- Testimonial.- a cargo ***** y ***** , cual no se desahogó por causas imputables al oferente de la prueba, (páginas 229 a la 232 expediente 463/2020). - -

3.- Valoraciones psicológicas realizadas a las partes.- Las cuales fueron rendidas por la psicóloga adscrita a éste órgano jurisdiccional, mediante oficio número PSIC/12/2024 de 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, (páginas 602 a la 621 expediente 171/2020 Tomo II). - - - - -

4.- Instrumental de Actuaciones. - - - - -

En relación al expediente acumulado número 729/2020, ***** , promovió en representación de su hija de nombre e identificada con iniciales ***** , **JUICIO DE ALIMENTOS, GUARDA y CUSTODIA**, el cual fue tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, en contra de ***** , de quien reclama las prestaciones siguientes: - - - - -

- a) La guarda y custodia provisional de mis menor hija ***** -
- b) La guarda y custodia definitiva de mis menor hija ***** - - -
- c) El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional que deberá de decretarse de manera inmediata, misma que deberá ser basta y suficiente para cubrir las necesidades alimenticias de mi menor hija ***** . - - - - -
- d) El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva que deberá ser basta y suficiente para cubrir los gastos alimentarios de mi menor hija *****” (sic). - - - - -

Expone esencialmente los mismos argumentos que en la contestación de demandada en el expediente 171/2020; de ahí que, por economía procesal, se dejan de relatar. - - - - -



Ofreciendo como pruebas las mismas que en el expediente 463/2020; de ahí que, por economía procesal, se dejan de transcribir. - - - - -

El emplazamiento a ***** *****, se llevó a cabo el 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno (página 39 expediente 729/2020); quien mediante escrito de 25 veinticinco del mismo mes y año, contestó demanda **aludiendo los mismos argumentos que en su escrito de demanda en el expediente 171/2020; de ahí que, por economía procesal, se dejan de relatar.** - - - - -

Ofreciendo como pruebas las siguientes: - - - - -

1.- Confesional.- a cargo de ***** ***** ***** ***** , la cual no se desahogó por causas imputables al oferente de la prueba, (páginas 229 a la 232 expediente 463/2020). - - - - -

2.- Testimonial.- a cargo ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , cual no se desahogó por causas imputables al oferente de la prueba, (páginas 229 a la 232 expediente 463/2020). - - - - -

3.- Documental de terceros.- Consistente en el informe que rindió la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Chiapas 1 (página 558 expediente 171/2020 Tomo II). - - - - -

4.- Valoraciones psicológicas realizadas a las partes.- Las cuales fueron rendidas por la psicóloga adscrita a éste órgano jurisdiccional, mediante oficio número PSIC/12/2024 de 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, (páginas 602 a la 621 expediente 171/2020 Tomo II). - - - - -

De igual forma, se dio vista a la fiscal del ministerio público adscrita, (páginas 40 a la 42 expediente 171/2020 Tomo I), quien en esencia manifestó: "...esta Representación social adscrita, **NO TIENE INCONVENIENTE** con la **PROSECUCIÓN** del presente JUICIO, solicitando de su señoría que al momento de resolver de forma provisional o definitiva sobre esos temas, siempre se tome en cuenta primeramente que la GUARDA Y CUSTODIA sea BENÉFICA para la niña, tomando en cuenta las prioridades de esta, en aras de salvaguardar su interés superior y se acredite fehacientemente que la guarda y custodia pretendida por la promovente, no contraviene en alguna de las excepciones que marca la ley..."(sic). - - - - -

Al igual, se dio vista a la Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del DIF Municipal (página 44 expediente 171/2020 Tomo I), quien manifestó: "...esta representación a mi digno cargo no tiene inconveniente en la radicación y prosecución del presente juicio, así como de intervenir las veces que sea necesario, sin embargo le sugiero a su señoría que se sirva ordenar el desahogo de todos y cada uno de los medios probatorios que sirvan para lograr su total convicción y en base a ello determine lo conducente conforme a derecho corresponda, evaluando y ponderando las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de las niña ***** (Identidad Resguardada) en el presente juicio y sus garantías procesales, velando siempre y en todo momento por su integridad física y desarrollo emocional, así como por el Interés Superior de la Ninez..." (sic).- - - - -

De conformidad con lo previsto en los artículos 407 y 408, del Código Civil para la Entidad,⁵ los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deben ejercerla conforme a la ley; este derecho se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, quedando sujetos en cuanto a la

⁵ Artículo 407.- **Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.**
Artículo 408.- **La patria potestad se ejerce sobre la persona** y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda, educación y bienestar de los hijos, y a las modalidades que le imprimen las leyes aplicables.



guarda, educación, bienestar y a las modalidades que le imprimen las leyes aplicables; de ahí, la representación legal que ejerce ***** *****, en calidad de progenitora, respecto de su hija de nombre e identificada con iniciales ***** - - - - -

IV.- Planteada la litis en los términos descritos, previo análisis de las constancias procesales, las cuales merecen valor probatorio pleno⁶, con la facultad para intervenir de manera oficiosa en todas las cuestiones de índole familiar, como en el presente asunto en donde se encuentra involucrado el derecho de una niña, para disfrutar de manera efectiva la presencia de sus padres, se estudiara el tópico de la patria potestad, en donde ambos padres pretenden gozar de la guarda y custodia de su hija. - - - - -

En la especie, resulta necesario enunciar que para determinar el cuidado de Niñas, Niños y Adolescentes, **debe atenderse al interés superior de los infantes**, contemplado en el artículo 4º Constitucional⁷, así como en los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito con otras Naciones, pues tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; por lo que, los

⁶ De conformidad con la fracción VIII, del artículo 334 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

⁷ En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y el Estado otorgará las facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los mismos, amén de considerar las circunstancias particulares de su entorno a fin de llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para ellos, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego. - - - - -

Sobre el particular, se cita la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”**⁸, con datos de localización en el pie de página respectivo. - - - - -

Luego entonces, de las pruebas desahogadas, podemos advertir las particularidades que rodean el presente asunto consistente en las premisas siguientes: - - - - -

A).- EL RECONOCIMIENTO DE LA NIÑA DE NOMBRE E IDENTIFICADA CON INICIALES ***, COMO PARTE AUTÓNOMA, ES DECIR TITULAR DE DERECHOS RECONOCIENDO SU AUTONOMÍA PROGRESIVA.- Se visibiliza a través de lo siguiente: - - - - -**

➤ **La desintegración del núcleo familiar.-** La actora aludió que el 1º de junio de 2018 dos mil dieciocho, el demandado abandonó el domicilio donde habitaba con su hija, por su parte, el accionado al contestar manifestó que se encuentran separados desde enero de 2018 dos mil dieciocho, de tal manera que, al radicarse el presente juicio (13 de febrero de 2020 dos mil veinte), el núcleo familiar se encontraba disuelto; sin que se inadvierta que, el demandado al contestar mencionó que desde el 16 de noviembre de 2020 dos mil veinte, su hija se encontraba

⁸Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I, página 334, Tesis 1ª./J.25/2012 (9ª), Registro digital: 159897.



incorporada con él [página 74 expediente 171/2020 Tomo I]; empero, mediante escrito de 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, aludió que ante la autoridad ministerial llegó a un acuerdo con la actora sobre la guarda y custodia de su hija, razón por la cual promovería incidente de alimentos, ya que el monto designado es en detrimento de su persona (entendiéndose que, la infante nuevamente se encuentra viviendo con la accionante); con la precisión que, de acuerdo a los estudios socioeconómicos realizados a los contendientes, aludieron que desde hace 3 tres años aproximadamente, no se han realizado convivencias entre la infante y el progenitor no custodio. - - - - -

- **La condición emocional actual de la niña.-** Se obtiene de la comparecencia de 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, (páginas 628 a la 631 expediente 171/2020 Tomo II) en la que expresó que vive contenta con su mamá y quiere ver y convivir con su papá, aclarando la infante identificada con iniciales *****: “...no me gusta que mi papá lleque con una muchacha y un señor a tomarme fotos a mi casa” (sic); opinión descrita, la que realizo una vez que se le hizo saber y se le explicó el motivo de su presencia y su derecho a ser escuchada⁹. - - - - -

B).- LA PRESUNCIÓN DE IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.- - - - - -

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 64, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

- Se desprende de las valoraciones psicológicas que le fueron realizadas a las partes en la que se determinó lo siguiente: -----
- De ***** ***** ***** *****.- Se descartó la presencia de organicidad cerebral o enfermedad mental; empero, **se indicó cierta inestabilidad en el área familiar, así como en el área de relación de pareja, áreas importantes en la vida del ser humano para poder establecer un ambiente familiar propio con bases de soporte ante la sociedad y ante los hijos; sugiriendo** que, es importante reconocer que ambas figuras parentales gozan de un papel importante en la vida de los hijos y en la dinámica actual de la familia, pues fungen como agentes de trasmisión de valores, cuya importancia se acrecienta en escenarios de ruptura familiar al contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores; de igual forma, **se le sugirió el cumplimiento de sus obligaciones como padre en todos los aspectos, para aportar una mejor autoestima, más habilidades sociales y apoyar con un mejor desempeño escolar y bienestar psicológico a su hija.** -----
 - En relación a ***** *****, No existen datos significativos, para determinar afectación emocional; empero, se observaron dificultades en el desarrollo de competencias parentales lo cual pudiera relacionarse al tipo de relación que desde el principio se estableció con el progenitor de su hija, llevando ella en su totalidad al responsabilidad del cuidado de su hija ante la ausencia paterna; **se consideró que por ahora cuenta con la disponibilidad, fuerza y apoyo para hacerlo y tratar de tomar la mejor decisión para dar fin a esta controversia en su vida y poder brindarle a su hija un**



ambiente sano y estable tanto físico como emocionalmente; considerándose que, es apta e idónea para poder seguir teniendo bajo su resguardo a su hija, no descartando la disposición que ésta tiene para solucionar sobre el derecho de convivencia de la mejor manera posible; valoraciones que merece valor probatorio¹⁰. -----

➤ Asimismo, obran los estudios socioeconómicos de los que se advierte: -----

- Del demandado ***** *, adujo, tener escolaridad de licenciatura, ocupación docente nivel preparatoria, el inmueble en el que habita es propio, en el que vive con su cónyuge (quien se desempeña como ama de casa); cuenta con servicios de salud por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), percibe ingresos económicos por la cantidad de \$36,680.00 (treinta y seis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), producto de su ocupación; el cual sufre un descuento por concepto de pensión alimenticia para su hija (inmiscuida en la presente litis); y, el restante para cubrir las necesidades básicas y extraordinarias de su hogar (alimentación, vestimenta, salud, transporte, recreación), los cuales ascienden a la cantidad de \$37,055.00 (treinta y siete mil cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), determinándose que, su

¹⁰ En términos de lo dispuesto por el artículo 986 en relación 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

capacidad económica resulta suficiente para cubrir satisfactoriamente los egresos estimados; de ahí que, su balance Económico es **EQUIVALENTE**; no obstante, es de destacar que, en el apartado de egresos, hace alusión que en alimentos genera gastos de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), lo cual resulta incongruente, tomando en consideración que, su núcleo familiar se compone únicamente de 2 dos personas (él y su esposa); de igual forma, alude que eroga gastos de deudas por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, no especifica en qué consisten para tener la certeza de que efectivamente se le realiza un descuento mensual por ese concepto.- -

- Por su parte, ******* **** ***, adujo tener escolaridad de secundaria, ocupación vendedora ambulante, el inmueble en el que habita eroga renta, en el que vive con sus dos hijos (uno de ellos inmiscuida en la presente controversia); cuenta con servicios de salud por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), percibe ingresos económicos variables por la venta de mariscos y algunos productos lácteos por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); y, producto de la pensión alimenticia, obtiene \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional), los cuales al sumarlos resulta el total de **\$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**; recurso que dirige para cubrir todos los gastos de su núcleo familiar, además de permitirle a la infante estar en una escuela privada, por lo que sus egresos ascienden a un total de \$16,450.00 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), determinándose que,



las necesidades del núcleo familiar se satisfacen a través de la pensión alimenticia, además de que se observa un excedente a su favor; de ahí que, su balance Económico es **SUPERÁVIT**; probanzas que adquieren valor probatorio¹¹.-----

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el rubro siguiente: **“PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DE GUARDA Y CUSTODIA.”**¹², con datos de localización en el pie de página respectivo.-----

Por consiguiente, se concluye que¹³, el demandado no aportó y en las constancias no existe, dato alguno que indique que ***** *****, no es apta para desempeñar el cuidado de su hija, pues contrario a ello, la psicóloga aludió que no se observó ningún inconveniente para que continúe ejerciéndola; de ahí que, resulta benéfico para la niña de nombre e identificada con iniciales *****, continúe viviendo con su progenitora, siendo ésta quien le prodiga cuidados y lo necesario para su subsistencia, contrario a lo aludido por el demandado, en el sentido que la niña se encuentra viviendo en pésimas condiciones, pues la accionante le ha dotado de una educación de calidad al encontrarse cursando estudios en una escuela particular, más cuando la niña al manifestar su

¹¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 986, en relación al 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

¹² Registro digital: 2028898, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 92/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. , Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1587.

¹³ En los artículos 981 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en atención al artículo 412 del Código Sustantivo de la materia,

opinión no aludió alguna circunstancia al respecto, sino por el contrario, expresó su deseo de seguir viviendo a lado de su progenitora por ahí se encuentra feliz; por ende,¹⁴ se estima que, **LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de la niña de nombre e identificada con iniciales ***** , la debe seguir ejerciendo su progenitora ***** **** ***** , quien la tiene incorporada en su entorno y medio social en que se desenvuelve; conservando ambos progenitores la patria potestad¹⁵. - - - - -

Ahora bien, respecto a la solicitud de convivencia que pide ***** ***** ***** ***** , deviene **PROCEDENTE**, virtud a que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios, que la influencia familiar y la vinculación afectiva que los hijos obtienen de cada uno de sus progenitores con el transcurso del tiempo constituye un elemento esencial para el adecuado desarrollo de su personalidad, considerándose además que, a partir del proceso de su desarrollo progresivo, necesita tanto de su madre como de su padre¹⁶, virtud a ello, el Estado debe encontrar mecanismos para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personales y de trato directo con sus padres de forma regular, asegurando así

¹⁴ en términos del artículo 412 del Código Civil para la Entidad “En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes. pudiendo designar a una persona, ser uno de ellos o de manera compartida, en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta la opinión del o de los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio y oyendo al ministerio público.” (sic)

En este supuesto, con base en el interés superior del niño, este quedara bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con su hijo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

¹⁵En términos del artículo 409 fracción I del Código Sustantivo Civil para la Entidad “Artículo 409.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I.- Por los padres;” (sic)

¹⁶ En términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de derecho Humanos en materia de Derecho económicos, Sociales y Culturales



la continuación de la convivencia familiar, salvo en aquéllos casos extraordinarios en los que dicha convivencia sea contraria a sus intereses.-----

Siendo aplicable al caso el criterio jurisprudencial del rubro siguiente: “**MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**”¹⁷, con datos de localización en el pie de página respectivo.-----

Por lo que, atendiendo a las circunstancias del presente asunto, consistentes en:-----

- **La edad con la que cuenta la niña** (7 siete años) como se advierte de su acta de nacimiento; documental que adquiere pleno valor probatorio¹⁸.-----
- **Lugar en el que habitan los progenitores**, ***** *****, Primera Cerrada *** ***** número 8, Barrio de ***** ******, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, (quien la tiene incorporada en su domicilio); ***** ***** ******, Calle ***** ***** ***** número 39, Barrio de *** ******, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, [lo cual se obtiene de los estudios socioeconómicos realizados].-----
- **La convivencia que realiza la niña con su progenitor no custodio**, la cual es nula desde hace aproximadamente 3 tres años, como lo aludieron los contendientes en sus estudios socioeconómicos.-----

¹⁷ Tesis II.2o.C. J/15, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, contenida en el Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1165, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Registro Digital 186221.

¹⁸ En términos de los artículos 297 fracción II, 334 fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad

- **Actividades escolares y extracurriculares que lleva a cabo la infante**, lo anterior se obtiene del informe de acompañamiento psicopedagógico de 14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés (página 583 expediente 171/2020 Tomo II), en el que el psicólogo escolar del colegio ***** (institución educativa en la que cursa estudios la infante), aludió que, la niña de nombre e identificada con iniciales *****, asiste a asesorías personalizadas dentro del colegio los días lunes y miércoles por la tarde, para regularización de aprendizajes básicos propios de su grado escolar; y, los días martes y jueves asiste por las tardes a actividades deportivas y culturales dentro de la academia de Tae Kwon Do; documental que adquiere pleno valor probatorio¹⁹. - - -
- **Elementos de convicción para determinar el mejor escenario para la niña y su correcto desarrollo**, lo cual se obtiene de lo siguiente: **a).**- La niña tiene el deseo de convivir con su progenitor; empero, sin la intervención de terceras personas, como lo manifestó al escuchar su opinión; **b).**- La actora tiene la disposición para que se lleven a cabo convivencias entre la niña y el demandado, es decir, no se opone a ellas, como lo aludió en escrito de 22 veintidós de noviembre de 2023 dos mil veintitrés (páginas 580 y 581 expediente 171/2020 Tomo II), confesión expresa que adquiere pleno valor probatorio²⁰. - - - - -

En consecuencia, a efecto de que la infante tenga contacto físico con su progenitor; se considera que, una vez que surta efectos la presente sentencia, la niña de nombre e identificada con iniciales *****, ejercerá su derecho a

¹⁹ De conformidad con los artículos 297 fracción II, 334 fracción II y 398 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad

²⁰ En términos de los artículos 297 fracción I, 391 y 393 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad



convivir con su papá ***** ***** ***** ***** , los días sábados y domingos de cada fin de semana, en un horario comprendido de 11:00 once a 13:00 trece horas, de manera supervisada en el Centro de Convivencias Asistida del Palacio de Justicia de los Altos; por consiguiente, en su oportunidad, gírese oficio a la Encargada del referido Centro de Convivencias, a efecto de hacer de su conocimiento la anterior determinación, debiendo rendir el informe detallado correspondiente. - - - - -

Lo anterior, con la finalidad de reparar o fortalecer de manera progresiva la relación de afecto, convivencia y respeto entre ***** ***** ***** ***** y su hija de nombre e identificada con iniciales ***** , así como de contribuir con su desarrollo y bienestar integral de la niña, toda vez que por el tiempo que ha transcurrido y estuvo ausente (3 tres años aproximadamente) es evidente que, no existe fortaleza en los lazos paterno-filiales, convivencias que podrán aumentar progresivamente hasta que se realicen sin supervisión y sean de manera espontánea y plena, sin que se obstaculice su derecho al sano esparcimiento, con la finalidad de que se vayan fortaleciendo esos lazos paterno-filiales, o sea, dosificar los tiempos de esa convivencia respetando el deseo y ánimo de la infante en ejercer su derecho de iniciar y permanecer en una constante relación con su progenitor y que de manera progresiva en la medida, se amplíen las convivencias en cuanto a horarios y días, así como compartir los días y fechas relevantes o festivos, tanto para la niña como para su progenitor, (cumpleaños, navidad, año nuevo, por citar algunos); por lo que, **la progenitora debe brindar todas las**

facilidades para transportarla al lugar en el cual se llevarán a cabo, debiendo ambos padres conducirse con respeto y cordialidad, siempre de manera pacífica; apercibiéndole que, de obstaculizar las convivencias de la niña con el progenitor no custodio, se les aplicará cualquiera de las medidas de apremio que se considere eficaz, establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, incluso, pudiera darse el cambio de guarda y custodia.- - - - -

Resulta aplicable a la hipótesis el criterio judicial del rubro siguiente: “**CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS.**”²¹, con datos de localización en el pie de página respectivo.- - - -

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia del rubro siguiente: “**GUARDA Y CUSTODIA. EL APERCIBIMIENTO DE REALIZAR SU MODIFICACIÓN ES LA MEDIDA DE APREMIO IDÓNEA PARA HACER CUMPLIR AL PROGENITOR CUSTODIO EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS ENTRE EL HIJO O HIJA MENOR DE EDAD CON SU DIVERSO PROGENITOR, LO QUE EXCLUYE LA MULTA O EL ARRESTO**”²² Con datos de localización en el pie de página respectivo. - - - - -

V.- Por otra parte, respecto al concepto de **ALIMENTOS**, que solicita ***** *****, por propio derecho y en representación de su hija de nombre e identificada con iniciales ***** , **DEVIENE PARCIALMENTE PROCEDENTE**, por las razones que a continuación se exponen: - - - - -

²¹ Número de Registro 2022988; Aislada; Materia(s) Civil; Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo III, Abril de 2021; Tesis: I.3o.C.433 C (10a.); Página 2220.

²² Registro Digital: 2026275 Tesis (IV Región)1o.17 C, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, contenida en el libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2567, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época.



La mujer que haya vivido con un hombre como si fuera su marido tiene derecho a recibir alimentos mientras hayan vivido bajo el mismo techo o haya procreado hijos en común, no esté unida en concubinato con otro hombre y hayan permanecido libres de matrimonio, así mismo, los hijos tienen derecho a recibir alimentos en su sentido más amplio; empero, estos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos²³; de ahí que, para que prospere la acción de alimentos, es menester demostrar dentro de la secuela procesal los siguientes extremos: **a).- La calidad de acreedor y b).- El caudal económico del deudor alimentario.** - - - - -

Al caso es aplicable el criterio judicial del rubro siguiente: **“ALIMENTOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).”**²⁴ - - - - -

Ahora bien, el primer elemento, consistente en **la calidad de acreedora alimentaria**, respecto de ******* **** ***, quien demanda alimentos por propio derecho; deviene **IMPROCEDENTE**, virtud a que, del análisis a los hechos expuestos, se advierte que, la accionante alude que comenzó a vivir en concubinato con el demandado en el mes febrero de 2014 dos mil catorce, y su relación terminó en el mes de junio de 2018 dos mil dieciocho, circunstancia que fue combatida

²³ En términos de los artículos 298 párrafo segundo, 299, 304 y 307 del Código Sustantivo Civil para la Entidad.

²⁴ Número de Registro 202865; Aislada; Materia(s) Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: XX.63 C; Página 877

por el demandado al aludir que no vivieron en concubinato, sino que tenían encuentros esporádicos; empero, la relación que tenía terminó en el mes de enero de 2018 dos mil dieciocho, confesiones expresas que adquieren valor probatorio²⁵; luego entonces, aún de que el demandado aludiera que no existió el concubinato, este se actualiza, con la copia certificada del acta de nacimiento de su hija de nombre e identificada con iniciales *****; documental valorada en párrafos que anteceden, más cuando el accionado aportó copia certificada de su acta de divorcio con registro de 11 once de febrero de 2013 dos mil trece; documental que adquiere pleno valor probatorio²⁶; y, al contestar demanda aludió que inició una relación de concubinato con ***** ***** ***** ***** , en el mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho, confesión expresa que adquiere valor probatorio pleno²⁷; por ende, se tiene la presunción legal que, del mes de febrero de 2014 dos mil catorce, a enero de 2018 dos mil dieciocho, se encontraba soltero y vivió en concubinato, procreando a su hija de nombre e identificada con iniciales ***** , quien nació el ** ***** ** ***** ** **** * ** *****; de ahí que, **es evidente que, la relación concubinaría terminó y tuvo una duración de 3 tres años, 11 once meses, aproximadamente.** - - - - -

Sin embargo, dable es de destacar que el demandado aludió que la actora obtiene ingresos económicos, por lo que, para acreditar lo anterior, ofreció las pruebas consistentes en:-

- Confesional a cargo de la actora, quien en audiencia de pruebas y alegatos de 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, para lo que aquí interesa en las

²⁵ De conformidad con los artículos 297 fracción I, 391 y 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

²⁶ De conformidad con los artículos 297 fracción II, 334 fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

²⁷ De conformidad con los artículos 297 fracción I, 391 y 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado



- posiciones 7 SIETE y 8 OCHO, reconoció lo siguiente: “7.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO QUE SU OCUPACIÓN ES COMERCIANTE. Responde. **Si.**
- 8.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, TIENE NEGOCIOS MERCANTILES CON GIRO DE VENTA DE POLLOS. Responde. **Si.**” (sic); probanza que tiene pleno valor probatorio²⁸. - - - - -
 - Testimonial, a cargo de ***** ***** ***** y ***** ***** *****, quienes para lo que aquí interesa manifestaron que, ***** *****, se dedica a la venta de pollos ----; fundando la razón de su dicho la primera: “Pues lo se y me consta por la amistad cercana que tenemos con el señor ***** *****” (sic); y, la segunda: “Porque hemos platicado con ***** y antes yo me daba cuenta de que la niña siempre estaba con él, la tenía el” (sic); testimonios que adminiculados con la confesión adquieren pleno valor probatorio²⁹. - - - - -
 - Al igual, en el estudio socioeconómico que se le practicó a ***** ***** *****, adujo que, tiene como ocupación vendedora ambulante, en donde percibe ingresos económicos variables por la venta de mariscos y algunos productos lácteos por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), mensuales, prueba valorada en párrafos que anteceden.- - - - -
 - De igual forma, obran los informes previstos por el artículo 984 del Código Adjetivo Civil para el Estado, de los que se

²⁸ En términos de los artículos 297 fracción I, en relación al 391 y 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

²⁹ En términos de los artículos 297 fracción VI y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

obtiene que ***** **** ***** , no cuenta con registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) [página 540 y 541 expediente 171/2020 Tomo II]; así como tampoco es derechohabiente por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), [página 119 del incidente de cancelación de medida provisional que obra en el expediente 171/2020 Tomo I]; no tiene bienes inscritos a su nombre ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (página 577 expediente 171/2020 Tomo II) y la Delegación de Hacienda de esta Ciudad (página 118 del incidente de cancelación de medida provisional que obra en el expediente 171/2020 Tomo I); y, únicamente se encontró registro federal del contribuyente, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), [página 558 expediente 171/2020 Tomo II]; documentales que, por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo, tienen pleno valor probatorio³⁰. - - - - -

Por consiguiente, al acreditarse que la actora ***** **** ***** , obtiene ingresos propios, tiene que demostrar los elementos siguientes: **a).- Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; b).- Que su concubino está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos.** - - - - -

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia del rubro siguiente: **“ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL**

³⁰ De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 297, en relación a la fracción II del numeral 334 y 398 del Código Adjetivo Civil para la Entidad



ESTADO DE PUEBLA).”³¹, con datos de localización en el pie de página respectivo. - - - - -

Al igual, por analogía la jurisprudencia del rubro siguiente: “ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”³², con datos de localización en el pie de página respectivo.- - - - -

Sin embargo, la actora no desahogó medio de prueba para acreditar que sus ingresos le sean insuficientes para solventar sus propias necesidades; de ahí que, no le asiste el derecho de recibir alimentos en calidad de concubina; máxime que, del estudio socioeconómico que se le practicó se determinó que su balance económico es superávit.- - - - -

Sin que se inadvierta que, ***** *****, ha gozado de pensión alimenticia por propio derecho, desde el 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, hasta la actualidad, es decir, **4 cuatro años, 9 nueve meses, 8 ocho días; lapso de tiempo superior al que duró el concubinato, como se dejó establecido anteriormente.** - - - - -

Por otra parte, respecto al concepto de alimentos que demanda ***** *****, en representación de su hija de nombre e identificada con iniciales *****; deviene

³¹ Número de Registro 170559; Jurisprudencia; Materia(s) Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008; Tesis: VI.3o.C. J/65; Página 2689.

³² Número de Registro 181230; Jurisprudencia; Materia(s) Civil; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Tesis: 1a./J. 39/2004; Página 9.

PROCEDENTE, toda vez que, con el acta de nacimiento valorada en párrafos que anteceden se acredita su legitimación como progenitora, en pleno ejercicio de la patria potestad, para solicitar los alimentos en representación de su hija como consecuencia de la titularidad y la necesidad de percibir alimentos y la obligación por parte del demandado quien figura como progenitor a proporcionarlos.-----

En cuanto al segundo elemento, consistente en la **capacidad económica del obligado alimentario**, ésta se acredita principalmente con el informe rendido mediante oficio número DAP/DRD/OD/0444/2020, de 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte; suscrito por el Encargado del Departamento de Remuneraciones y Deducciones de la Dirección de Administración de Personal de la Coordinación General de Administración Estatal de la ***** ** ***** (páginas 188 a la 190 expediente 171/2020 Tomo I), de la cual se obtiene que ***** ***** ***** ***** , trabaja en esa institución, y obtiene las percepciones y deducciones siguientes: -----

CATEGORÍA	-----
------------------	-------

PRECEPCIONES	
SUELDO AL PERSONAL DOCENTE	\$36,834.36
PRIMA QNAL POR LOS AÑOS DE SERV. PRESTADO	\$24,863.18
COMPESACIÓN POR ADQUISICIÓN DE MATERIAL	\$1,138.86
COMPENSACIÓN FIJA	\$10.00
COMPENSACIÓN POR ACTUACIÓN Y PRODUCTIVIDAD	\$127.00
DESPENSA (DOCENTE)	\$1,255.00
ESTIMULO POR PRODUCTIVIDAD AL TRABAJO	\$164.40



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE CHIAPAS

EXPEDIENTE NÚMERO: 171/2020
Y SUS ACUMULADOS: 463/2020 y 729/2020

TOTAL DE PERCEPCIONES	\$64,392.80
-----------------------	-------------

DEDUCCIONES	
I.S.S.S.	\$14,306.12
CUOTA SINDICAL	\$618.62
CUOTA ISSTECH	\$3,219.64
CUOTA ISSTECH	\$781.92
APORTACIÓN AL SEGURO INSTITUCIONAL PARA	\$7.90
CUOTA AL FONDO DE PRESTAMOS	\$643.92
APORTACIÓN AL FONDO DE AHORROS SINDICATO	\$618.62
PATRONATO SECCIÓN 40	\$90.00
P.C.P. ISSTECH	\$3,126.26
TOTAL DE DEDUCCIONES	\$23,413.00

Para que finalmente obtenga un ingreso liquido mensual por la cantidad **\$40,979.80 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**; documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio³³. - - -

Asimismo, obran los informes previstos por el artículo 984 del Código Adjetivo Civil para el Estado, de los que se obtiene que ***** ***** ***** ***** , no cuenta con registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) [página 540 y 541 expediente 171/2020 Tomo II]; así como tampoco es

³³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 fracción II, en relación al 334 fracción II y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

derechohabiente por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), [página 119 del incidente de cancelación de medida provisional que obra en el expediente 171/2020 Tomo I]; **tiene un bien inscrito a su nombre ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio** (página 577 expediente 171/2020 Tomo II); y, **un bien registrado ante la Delegación de Hacienda de esta Ciudad** (página 118 del incidente de cancelación de medida provisional que obra en el expediente 171/2020 Tomo I); y, únicamente se encontró registro federal del contribuyente, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), [página 558 expediente 171/2020 Tomo II]; documentales que, por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo, tienen pleno valor probatorio³⁴. - - - - -

Por último, los contendientes ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, respectivamente, que tienen valor probatorio,³⁵ las cuales se encuentran adminiculadas con el caudal probatorio valorado con antelación, que de manera integral ponen de manifiesto las consideraciones siguientes:- - - - -

- El demandado cuenta con ingresos económicos, como profesor titular (como se advierte del informe de ingresos), además de contar con bienes a su nombre (como se observa de los informes que rindieron las Delegadas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como la de Hacienda), es decir, obtiene ingresos fijos de manera mensual que le han permitido obtener un patrimonio.- - - - -

³⁴ De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 297, en relación a la fracción II del numeral 334 y 398 del Código Adjetivo Civil para la Entidad

³⁵ En atención a lo que disponen los ordinales 400 y 408 de la Ley Adjetiva Civil para la Entidad, que establecen: Artículo 400.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena; Artículo 408.- Las presunciones legales hacen prueba plena.



- De igual manera, se obtuvo que, su cónyuge *****
*****, quien es ama de casa, es su única acreedora alimentaria en términos del artículo 298 del Código Civil para la Entidad, como se advierte de su estudio socioeconómico; lo anterior, aún de que, manifestó que sus hijos *****
*****, ***** y ***** todos de apellidos *****
*****, son sus acreedores alimentarios, ofreciendo como prueba copias certificadas de sus actas de nacimiento, de las cuales se observa que actualmente cuentan con **30 treinta, 29 veintinueve y 27 veintisiete años de edad**, respectivamente; y, ofreció 3 tres constancias de estudios a nombre de sus hijos, todas de **15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte**, de las que se obtiene que, *****
*****, en ese entonces se encontraba inscrito en el 4° cuarto semestre de la Licenciatura de Enseñanza del Inglés, de la *****
***** ** *****
*****, *****
*****, en ese entonces se encontraba inscrito en el 2° segundo semestre de la Licenciatura de Enseñanza del Inglés, de la *****
***** ** *****
*****, y, *****
*****, en ese entonces era estudiante de la Escuela *****
* *****
*****, de la carrera Fisioterapia; y, se encontraba activa en proceso de servicio social en OPD CODE; documentales que adquieren pleno valor probatorio³⁶; sin embargo, es de decirse que, han transcurrido casi 4 cuatro años de la expedición de las

³⁶ De conformidad con los artículos 297 fracción II, 334 fracciones II y IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

referidas constancias; de ahí que, se infiere en la actualidad, han tenido la oportunidad de cursar y culminar sus estudios profesionales, atendiendo a la edad cronológica en la que se encuentran, la cual no es escolar; por ende, no pueden tomarse como acreedores alimentarios; máxime que, no se advierte una carga alimenticia impuesta al accionado.- - - - -

- El demandado, exhibió de manera superveniente Certificado Médico por Enfermedad No Profesional, expedida por la Jefa de la Oficina de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), de 6 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro [página 664 expediente 171/2020 Tomo II], prueba que se dio vista a la actora, quien no se pronunció al respecto, de la cual se obtiene que se le diagnosticó Trastorno Cognoscitivo (alteraciones de la memoria), hipertensión arterial, sistemática, diabetes millitus tipo 2 y sobrepeso, por lo que se le recomendó **continuar con el tratamiento farmacológico y no farmacológico del servicio de neurología y medicina interna**; no estar frente a grupo, así como cambio a actividades administrativas; documental que adquiere valor probatorio³⁷, por tratarse de un documento expedido por una institución de salud; con la cual se justifica la vulnerabilidad medica en la que se encuentra; empero, se evidenció que la atención y tratamiento son suministrados a través de la referida institución de salud, pues es derechohabiente de la misma.- - - - -
- La actora cuenta con ingresos económicos propios que obtiene a través de su trabajo; empero, otorga a su hija de

³⁷ De conformidad con los artículos 297 fracción II, 334 fracción II y 398 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad



nombre e identificada con iniciales ***** , el rubro de habitación al tenerla incorporada en su domicilio³⁸ (como se advierte del estudio socioeconómico), por lo que tiene una doble carga; es decir, la prestación de servicios para el cuidado personal de su hija y la búsqueda de los recursos económicos, a través de su trabajo; de manera que, no puede delegarse a madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres.-----

De tal suerte que, con las pruebas desahogadas en estricta observancia al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos³⁹, es decir, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; se considera justo y equitativo condenar a ***** , a proporcionar la cantidad mensual que resulte del **20% VEINTE POR CIENTO DE LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE, PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY OBTIENE EN EL TRABAJO QUE DESEMPEÑA; PARA SU HIJA DE NOMBRE E IDENTIFICADA CON INICIALES ***** , REPRESENTADA POR SU PROGENITORA ******* .-----

Lo anterior, se estima así, toda vez que el referido porcentaje será tomando en consideración la totalidad de los ingresos del deudor alimentario el que se traduce en la

³⁸ En términos del artículo 305 del Código Civil para el Estado

³⁹ En términos del artículo 307 del Código Civil para el Estado

cantidad mensual de \$40,979.80 (cuarenta mil novecientos setenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional), numerario que coadyuva a satisfacer las necesidades alimenticias de su hija, las cuales serán cumplimentadas con los ingresos que obtiene la actora ***** *****, como vendedora ambulante, en atención al dispositivo 308 de la ley Sustantiva Civil en el Estado⁴⁰, es decir, si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, advirtiendo que, éstos son inferiores a los que percibe el demandado; empero, con el 80% ochenta por ciento, remanente de los sueldos del accionado se considera puede satisfacer sus propias necesidades alimentarias, así como las de sus diversos acreedores.-----

Por otra parte, tomando en consideración que, tanto la actora como en el demandado son derechohabientes por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); y el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), respectivamente, [de acuerdo a sus estudios socioeconómicos]; por ende, se les constriñe a efecto de que afilien a su hija en la institución de salud que más les convenga, para cubrir el rubro de salud. -----

Por consiguiente, se deja insubsistente el porcentaje que como medida provisional de alimentos fue fijada el 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, (páginas 23 a la 30 expediente 171/2020 Tomo I) y ejecutada mediante oficio 878-A/2020 de 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte (página 54 expediente 171/2020 Tomo I).-----

⁴⁰ **Artículo 308.- Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.**



En consecuencia, una vez que esta sentencia surta efectos, gírese oficio al **DIRECTOR DE OBLIGACIONES FISCALES Y RETENCIONES DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**; para informarle que se fijó **como porcentaje definitivo el 20% veinte por ciento**, de las percepciones ordinarias y extraordinarias que, previas deducciones de ley obtiene ***** , en beneficio de la niña de nombre e identificada con iniciales ***** , representada por su progenitora ***** *****. - - - -

Debe destacarse que, esta sentencia no se vio influida por cuestiones de género, si no que se arribó a dicha determinación en los términos establecidos, con la intención de salvaguardar los derechos y libertades de las personas, evitando cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón de género de las personas. - - - - -

Es aplicable en la especie, el criterio judicial, de rubro siguiente, con datos de localización en el pie de página respectivo: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.”**⁴¹. - - - - -

VI.- Sin soslayar que, ***** , promovió **INCIDENTE de CANCELACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**; sin embargo, las partes no impulsaron el procedimiento, lo que ocasionó que se llegara a esta etapa

⁴¹ Tesis 1ª.XIII/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 077, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

procesal sin que se resolviera, lo cual ahora resulta innecesario.-----

VII.- Por cuanto en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no ha lugar a imponer condena al pago de costas en esta instancia.-----

Tiene sustento a lo anterior, la tesis del rubro siguiente:
“**COSTAS EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE SU CONDENAS CUANDO LA PARTE PERDIDOSA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE CONVIVENCIA, SEA UN MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**”⁴², con datos de localización en el pie de página respectivo.-----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Se ha tramitado el expediente **171/2020**, relativo al **JUICIO DE GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS**, tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por ******* **** ***, por propio derecho y en representación de su hija de nombre e identificada con iniciales *********, en contra de ****** ***** ***** ***; en la cual la actora acreditó parcialmente su acción y el demandado contestó; en relación al acumulado **463/2020**, relativo al **JUICIO DE DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA**, tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por ****** ***** ***** ***, en contra de ******* **** ***; en el que el actor acreditó su acción y la demandada contestó; y, el diverso **729/2020**, relativo al **JUICIO DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS**, tramitado en **VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por ****** ***** ***** ***, en representación de

⁴² Número de Registro 2027900; Aislada; Materia(s) Civil; Undécima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: XX.1o.P.C.2 C.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE CHIAPAS

EXPEDIENTE NÚMERO: 171/2020
Y SUS ACUMULADOS: 463/2020 y 729/2020

la infante de nombre e identificada con iniciales *****, en contra de ***** *****, en el que el actor no acreditó su acción y la demandada contestó; en consecuencia; - - - - -

SEGUNDO.- En términos del considerando respectivo, se estima que, **LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de la niña de nombre e identificada con iniciales *****, la debe seguir ejerciendo su progenitora ***** *****, quien la tiene incorporada en su entorno y medio social en que se desenvuelve; conservando ambos progenitores la patria potestad⁴³. - - - - -

TERCERO.- En términos del considerando respectivo, una vez que surta efectos la presente sentencia, la niña de nombre e identificada con iniciales *****, ejercerá su derecho a convivir con su papá ***** *****, los días sábados y domingos de cada fin de semana, en un horario comprendido de 11:00 once a 13:00 trece horas, de manera supervisada en el Centro de Convivencias Asistida del Palacio de Justicia de los Altos; por consiguiente, en su oportunidad, gírese oficio a la Encargada del referido Centro de Convivencias, a efecto de hacer de su conocimiento la anterior determinación, debiendo rendir el informe detallado correspondiente. - - - - -

Lo anterior, con la finalidad de reparar o fortalecer de manera progresiva la relación de afecto, convivencia y respeto entre ***** *****, y su hija de nombre e

⁴³En términos del artículo 409 fracción I del Código Sustantivo Civil para la Entidad "Artículo 409.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I.- Por los padres;" (sic)

identificada con iniciales *****, así como de contribuir con su desarrollo y bienestar integral de la niña, toda vez que por el tiempo que ha transcurrido y estuvo ausente (3 tres años aproximadamente) es evidente que, no existe fortaleza en los lazos paterno-filiales, convivencias que podrán aumentar progresivamente hasta que se realicen sin supervisión y sean de manera espontánea y plena, sin que se obstaculice su derecho al sano esparcimiento, con la finalidad de que se vayan fortaleciendo esos lazos paterno-filiales, o sea, dosificar los tiempos de esa convivencia respetando el deseo y ánimo de la infante en ejercer su derecho de iniciar y permanecer en una constante relación con su progenitor y que de manera progresiva en la medida, se amplíen las convivencias en cuanto a horarios y días, así como compartir los días y fechas relevantes o festivos, tanto para la niña como para su progenitor, (cumpleaños, navidad, año nuevo, por citar algunos); por lo que, la progenitora debe brindar todas las facilidades para transportarla al lugar en el cual se llevarán a cabo, debiendo ambos padres conducirse con respeto y cordialidad, siempre de manera pacífica; apercibiéndole que, de obstaculizar las convivencias de la niña con el progenitor no custodio, se les aplicará cualquiera de las medidas de apremio que se considere eficaz, establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, incluso, pudiera darse el cambio de guarda y custodia.-----

CUARTO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo, se considera justo y equitativo condenar a ***** a proporcionar la cantidad mensual que resulte del **20% VEINTE POR CIENTO DE LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE, PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY OBTIENE EN EL**



**TRABAJO QUE DESEMPEÑA; PARA SU HIJA DE NOMBRE
E IDENTIFICADA CON INICIALES *****
REPRESENTADA POR SU PROGENITORA ***** **** ***-

Por otra parte, tomando en consideración que, tanto la actora como en el demandado son derechohabientes por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); y el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), respectivamente, [de acuerdo a sus estudios socioeconómicos]; por ende, se les constriñe a efecto de que afilien a su hija en la institución de salud que más les convenga, para cubrir el rubro de salud. - - - - -

Por consiguiente, se deja insubsistente el porcentaje que como medida provisional de alimentos fue fijada el 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, (páginas 23 a la 30 expediente 171/2020 Tomo I) y ejecutada mediante oficio 878-A/2020 de 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte (página 54 expediente 171/2020 Tomo I).- - - - -

QUINTO.- Una vez que esta sentencia surta efectos, gírese oficio al **DIRECTOR DE OBLIGACIONES FISCALES Y RETENCIONES DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**; para informarle que se fijó **como porcentaje definitivo** el **20% veinte por ciento**, de las percepciones ordinarias y extraordinarias que, previas deducciones de ley obtiene ***** ***** ***** ***** , en beneficio de la niña de nombre e identificada con iniciales ***** , representada por su progenitora ***** **** * . - - - - -

SEXTO.- En términos de la parte considerativa del presente fallo, se declara **IMPROCEDENTE** el concepto de alimentos reclamado por ***** *****, por propio derecho. -

SÉPTIMO.- Por las razones expuestas en el considerando respectivo, no se condena en costas en esta instancia.-----

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma la licenciada **GEORGINA GUADALUPE GARCÍA LIÉVANO**, Jueza Primero en Materia Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal, ante la Licenciada **ANAGLORIA VERA VÁZQUEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-----

ELIMINADO: 168 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.